



JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO, META

Radicación: 50-001-31-04-008-2026-00146-00
Accionante: Sergio Alejandro Mondragón Babativa
Accionado: Procuraduría General de la Nación
Universidad de Antioquia
Instancia: 1ª Instancia Acción Tutela
Decisión: Admite tutela Niega Medida

Villavicencio (Meta), cinco (05) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

INFORME OFICIAL MAYOR: Al Despacho del señor Juez, la acción de tutela que correspondió a este Juzgado por reparto del cinco (05) de octubre de dos mil veintiséis (2026) dentro del radicado en referencia, formulada por **Sergio Alejandro Mondragón Babativa**, contra la **Procuraduría General de la Nación, Universidad de Antioquia**. El accionante aduce la vulneración de sus derechos fundamentales de al debido proceso administrativo, igualdad, acceso al desempeño de cargos públicos, buena fe y confianza legítima.

La misma se radica con solicitud de medida provisional, en ese sentido, se procede a transcribir la misma así: "{...} **PRIMERA. ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA que, respecto del señor SERGIO ALEJANDRO MONDRAGÓN BABATIVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.925.044, se abstengan de considerar definitivamente perdida la posibilidad de culminar el procedimiento de inscripción, mientras se decide de fondo la presente acción. SEGUNDA. ORDENAR a las**

*accionadas que conserven íntegramente la información, registros, trazabilidad, documentos y datos asociados al usuario del accionante, incluyendo los registros de acceso, cargue documental, intentos de inscripción y estado del proceso. **TERCERA. ORDENAR** que, si técnicamente resulta posible, se habilite provisionalmente un mecanismo individual para que el accionante pueda culminar el proceso de inscripción y cargar la documentación faltante. **CUARTA.** Subsidiariamente, si técnicamente no fuere posible habilitar nuevamente la plataforma general, **ORDENAR** a las accionadas recibir provisionalmente la documentación faltante por el mecanismo electrónico que determine el Despacho o la propia entidad, dejando constancia de la fecha y hora de recepción. **QUINTA. ORDENAR** a las accionadas que, mientras se resuelve la presente acción, se abstengan de adoptar cualquier actuación que haga materialmente imposible la eventual ejecución de una sentencia que ordene permitir al accionante culminar su inscripción. {...}."*

Pasa para los fines pertinentes.

ALFONSO MARÍN PATIÑO

Oficial Mayor

JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO, META

Villavicencio (Meta), cinco (05) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

De acuerdo al informe secretarial, al Despacho le asiste competencia para avocar el conocimiento de la acción pública, y de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1983 de 2017 y 1382 de 2000, además, la solicitud se ajusta a los lineamientos de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, **ADMÍTASE** la acción de tutela promovida por **Sergio Alejandro Mondragón Babativa**, contra la **Procuraduría General de la Nación, Universidad de Antioquia**, por lo que, en consecuencia, se ordena:

1. NOTIFICAR el contenido de la presente acción de tutela a la **Procuraduría General de la Nación** y a la **Universidad de Antioquia**, por conducto de sus titulares, o de quien haga sus veces al momento de la notificación, corriéndoles traslado del escrito de tutela y sus respectivos anexos por el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones que sustentan la solicitud de amparo y ejerzan los derechos de defensa, contradicción y debido proceso que le asisten.

2. VINCULAR de manera oficiosa al presente trámite, en calidad de terceros con interés, a las siguientes entidades y personas: *(1) los participantes que se inscribieron y postularon en el Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación.*

Para ello, se ordenará a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia, según la entidad que disponga de la información correspondiente y en el ámbito de sus competencias, les remitan copia de la demanda de tutela a los correos electrónicos por ellos señalados al momento de adelantar su inscripción a la

convocatoria. Para tal efecto, se les concederá el término de **dos (02) días** contados a partir de la notificación de este auto, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción, remitiendo su respuesta al correo electrónico institucional del Despacho: j08pctovcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

3. Así mismo, se ordenará a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia, según la entidad que disponga de la información correspondiente y en el ámbito de sus competencias, que publiquen el presente auto en el apartado dispuesto en su página web para la convocatoria mencionada.

3. Notifíquese por la vía más expedita la presente acción a la accionante, así como a las entidades accionada y vinculadas.

De la medida provisional

El accionante solicitó como medida provisional a las accionadas, ““{...} PRIMERA. ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA que, respecto del señor SERGIO ALEJANDRO MONDRAGÓN BABATIVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.925.044, se abstengan de considerar definitivamente perdida la posibilidad de culminar el procedimiento de inscripción, mientras se decide de fondo la presente acción. SEGUNDA. ORDENAR a las accionadas que conserven íntegramente la información, registros, trazabilidad, documentos y datos asociados al usuario del accionante, incluyendo los registros de acceso, cargue documental, intentos de inscripción y estado del proceso. TERCERA. ORDENAR que, si técnicamente resulta posible, se habilite provisionalmente

un mecanismo individual para que el accionante pueda culminar el proceso de inscripción y cargar la documentación faltante. CUARTA. Subsidiariamente, si técnicamente no fuere posible habilitar nuevamente la plataforma general, ORDENAR a las accionadas recibir provisionalmente la documentación faltante por el mecanismo electrónico que determine el Despacho o la propia entidad, dejando constancia de la fecha y hora de recepción. QUINTA. ORDENAR a las accionadas que, mientras se resuelve la presente acción, se abstengan de adoptar cualquier actuación que haga materialmente imposible la eventual ejecución de una sentencia que ordene permitir al accionante culminar su inscripción. {...}.”

Siendo así, encontramos que la misma se encuentra instituida en el Decreto 2591 de 1991:

“ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”

Respecto de lo anterior, el despacho precisa que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales¹ buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

¹ El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señala que *“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”².*

Ahora, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos *evidentemente* amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Así, el despacho considera que para establecer si es viable decretar la medida solicitada por el accionante, es necesario indagar si la vulneración de los derechos fundamentales señalados por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca

² Corte Constitucional, sentencia T-103-18, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

tutelar. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

Al respecto, en la actual etapa inicial, las afirmaciones del actor aún no cuentan con respaldo probatorio suficiente que permiten estructurar una apariencia seria de vulneración de derechos fundamentales; en efecto, el Despacho aún no cuenta con la contestación de la autoridad accionada ni con el acervo probatorio necesario para efectuar un análisis integral de los hechos, lo cual impide verificar la urgencia y necesidad de las medidas.

Particularmente, no obra aún en el expediente información técnica proveniente de la Procuraduría General de la Nación o de la Universidad de Antioquia que permita verificar la trazabilidad de la cuenta del accionante, los accesos efectuados a la plataforma, los documentos efectivamente cargados, los eventuales intentos de culminación de la inscripción o la existencia de incidentes técnicos durante el período señalado en la demanda.

A lo anterior se suma que la adopción de las medidas pretendidas podría incidir directamente en el desarrollo de una convocatoria pública de mérito y en la situación jurídica de los demás participantes ya inscritos, quienes han sido vinculados precisamente por su eventual interés en las resultas del proceso. Por ello, cualquier determinación

orientada a permitir la culminación de la inscripción del accionante exige un análisis sustancial precedido de la correspondiente contradicción y valoración probatoria.

Adicionalmente, las órdenes pretendidas implican pronunciarse anticipadamente sobre aspectos que constituyen el objeto mismo de la controversia planteada en la presente acción de tutela, relacionados con la presunta vulneración de los derechos alegados por el actor, cuestiones que requieren el análisis integral de las pruebas y de los informes que rinda la entidad accionada.

Debe añadirse que las medidas solicitadas no se limitan a preservar una situación jurídica existente, sino que persiguen la habilitación de mecanismos que permitirían culminar el proceso de inscripción cuya posibilidad constituye precisamente el asunto sometido a decisión constitucional. En tales condiciones, acceder provisionalmente a lo solicitado equivaldría, en buena medida, a anticipar los efectos de una eventual sentencia favorable, desbordando la función cautelar prevista en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, al no encontrarse acreditados los presupuestos de urgencia y necesidad exigidos para la procedencia excepcional de las medidas provisionales, el Despacho negará la solicitud elevada, sin perjuicio del estudio de fondo que corresponda efectuar en la sentencia.

Comunicar a las entidades accionadas en este asunto, de la decisión adoptada en precedencia, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase. –

El Juez,



EDWIN FERNANDO SANCHEZ VARGAS

AMP